

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 201/2024**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMECA,  
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional <b>201/2024</b> , promovida por Amariany del Carmen Martínez Castellanos, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>13875</b>

La demanda y anexos fueron recibidos el uno de julio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de misma fecha y publicado el cinco de julio siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto el escrito de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien promueve controversia constitucional en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Tesorería de la Federación y el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que impugna lo siguiente:

***“IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASI COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN OBLIGADO (sic).- Se demanda la invalidez de la omisión de parte de las Entidades demandadas, de transferir efectivamente las Aportaciones Federales a que tiene derecho mi representado, en términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables:***

*De Aportaciones Federales, la cantidad total de \$3´463,368.00 (Tres millones cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) correspondiente al Fondo de de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016.*

***A esta cantidad se demanda también el pago de intereses por mora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.***

***Asimismo, se manifiesta que no existe medio oficial en que se haya publicado justificación alguna del proceder omiso de las Entidades Demandadas.”***

**I. Acreditación de personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a la promovente por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

**II. Domicilio.** Como lo solicita, se le tiene señalando **los estrados** de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria.

**III. Delegados.** Asimismo, se le tiene designando como delegados a las personas que refiere, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**IV. Desechamiento.** Ahora bien, vistos el escrito de demanda y los anexos remitidos por el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que lo procedente es **desechar de plano la controversia constitucional** que se hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> De conformidad con las copias certificadas que acompaña para tal efecto y en términos del artículo 37, fracciones I y II de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que establece:

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

<sup>2</sup> Tesis **P./J. 128/2001**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2024

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso concreto, de la revisión integral del contenido de la demanda y los anexos remitidos se advierte, en primer lugar, que respecto a la materia de impugnación que se demanda de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Tesorería de la Federación, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción III de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b)<sup>3</sup> de la Constitución Política Federal.

La fracción III del citado artículo 19 de la normativa reglamentaria establece que para que se actualice la improcedencia de una controversia constitucional debe existir otra pendiente de resolverse, en la que concurren identidad de partes, normas generales o actos reclamados, así como mismos conceptos de invalidez.

En el presente caso, se considera que las características descritas con antelación se actualizan, al encontrarse relacionado este asunto con la diversa controversia constitucional **337/2023**, de conformidad con los siguientes hechos:

1. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que impugnó lo siguiente:

#### **“IV. ACTOS RECLAMADOS**

**a).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 416/DGPvPA/2023/0465, de fecha 12 de abril de 2023, el cual me fue notificado el día 28 de abril del año 2023, por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, pertenecientes a los (sic) Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito**

---

<sup>3</sup> **Artículo. 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**I.-** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

**b)** La Federación y un Municipio; [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2024

Federal del año 2016, y los recursos que derivan del Fideicomiso F-998, denominados Remanente de Bursatilización del periodo febrero-julio 2016, los cuales pertenecen al Municipio, y que dicha obligación se cubre con las participaciones federales, por lo que, debido a que el Estado de Veracruz incumplió con la obligación constitucional de ministrarlas de forma puntual, efectiva y completas, transgrede en nuestro perjuicio el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federales (sic), al no permitir al municipio de Chinameca, Ver., la libre administración de su hacienda municipal.

b).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante **Oficio No. 416/DGPYPA/2023/0465, de fecha 12 de abril de 2023**, el cual me fue notificado el día 28 de abril del año 2023, por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, pertenecientes a los (sic) Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año 2016, y los recursos que derivan del Fideicomiso F-998, denominados Remanente de Bursatilización del periodo febrero-julio 2016, por lo que, se solicitaba se retuvieran los recursos al Estado de Veracruz para que se le entreguen directamente al municipio, y;

c).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante **Oficio No. 416/DGPYPA/2023/0465, de fecha 12 de abril de 2023**, el cual me fue notificado el día 28 de abril del año 2023, por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y como consecuencia niega nuestra petición del pago de intereses que se hayan generado por la omisión de pago de los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año 2016, y los recursos que derivan del Fideicomiso F-998, denominados Remanente de Bursatilización del periodo febrero-julio 2016.”

2. Al respecto, el Municipio actor precisó en los capítulos respectivos de su demanda lo siguiente:

**“VI. MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONSTAN A QUIEN PROMUEVE Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

[...]

[...] en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 29 de enero del 2016, núm. Ext. 042 se publicó el acuerdo que a continuación se señala:

**‘ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF) ENTRE LOS MUNICIPIOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.’**

[...].

**El Acuerdo en el que se da a conocer la distribución de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISMDF para el ejercicio 2016 y en la página 23 de la Gaceta Oficial citada se asigna a Chinameca, Veracruz, un monto de \$11'544,553.00 (Once millones quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) los cuales debían cubrirse en diez pagos mensuales -de enero a octubre- tal como lo dispone el citado acuerdo en la página 25 en su artículo décimo, estableciendo para tal efecto la calendarización siguiente: 8 de febrero, 7, de marzo, 6 de mayo, 7 de junio, 7 de julio, 5 de agosto, 7 de septiembre, 7 de octubre y 4 de noviembre de 2016.**

Que el Gobierno del Estado de Veracruz debió depositar al municipio de Chinameca, Ver., en los meses que se detallan las siguientes cantidades: \$1,154,455.00 correspondientes al mes de agosto; \$1,154,455.00 correspondiente al mes de septiembre; y 1,154,455.00 correspondiente al mes de octubre de 2016, sin embargo y a pesar de que se hicieron las gestiones ante el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado para que depositaran al Ayuntamiento de Chinameca, Ver., y que a la presente administración se lo ha requerido también, no ha realizado el pago correspondiente a las mensualidades que debían haberse depositado los días 7 de septiembre, 7 de octubre y 4 de noviembre de 2016, reteniendo indebidamente al Ayuntamiento de Chinameca, Ver., la cantidad de **\$3,463,368.00 (Tres millones, cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.),**

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 201/2024

por lo que dicha conducta ha ocasionado un grave atentado contra el patrimonio del municipio de Chinameca, Ver., [...].

[...] dichos recursos fueron depositados al Gobierno del Estado de Veracruz, en términos de lo que dispone la propia Ley de Coordinación Fiscal en cita, por lo que, se reclama la omisión de pago y el pago de los intereses que se han generados (sic) desde la fecha en que se debían pagar dichos fondos, hasta el momento en que sean liquidados.

[...]

En aras de que mi representado obtenga los recursos que forman parte de su hacienda municipal, **se solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio. No. MVC/PRES/068/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, que afectara las participaciones federales del Estado de Veracruz, en particular las que corresponden al Gobierno de Veracruz, debido que ha retenido de manera reiterada y continua los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISDMDF para el ejercicio 2016, [...]**

A nuestra solicitud (sic) Federación niega nuestra petición, [...].

[...]

De ahí que, por esta vía, en principio a la negativa de la afectación de las participaciones federales que corresponden al Gobierno del Estado de Veracruz, acción a la que se niega la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asimismo se está reclamando la omisión de pago de los recursos pertenecientes a los fondos antes citados y los intereses generados por tal omisión [...].

### **VIII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ**

[...] se le solicitó al Titular de dicha instancia federal, la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016, debido (sic) que el Estado de Veracruz incumplió con la obligación de ministrarlas conformes (sic) a los montos y plazos establecidos para tal efecto, por lo que, no obstante que se le ha requerido, no ha realizado el pago de las aportaciones y participaciones federales omitidas al municipio, en particular por la omisión absoluta de pago de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISDMDF para el ejercicio 2016, [...].

[...]

Se solicitó a la autoridad federal demandada, que afectara las participaciones federales que corresponde al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que de manera reiterada omite entregar aportaciones y participaciones federales que corresponden al Municipio, sin embargo se niega, bajo la excusa que carece de facultades para ello, [...].

[...]

Por ello, es que se demanda al Poder Ejecutivo Federal, lo siguiente:

[...] la orden o instrucción mediante **Oficio No. 416/DGP/PA/202/0465, de fecha 12 de abril de 2023**, [...] por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, pertenecientes a los Fondos de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año 2016, [...].”

3. Luego, por auto de primero de junio de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional a la que correspondió el número **337/2023**, misma que fue turnada a esta instrucción para su trámite.
4. Mediante proveído de quince de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la citada controversia constitucional, teniendo como autoridad demandada **únicamente** al Poder Ejecutivo Federal, sin reconocer con ese carácter a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al tratarse de una dependencia subordinada al primero.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2024

5. Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al Poder Ejecutivo Federal dando contestación a la demanda y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.
6. Finalmente una vez culminado el trámite, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés se tuvo por cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y, en atención a la solicitud formulada por este Ministro Ponente, mediante acuerdo presidencial de ocho de abril de dos mil veinticuatro se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

Atento a lo anterior, se observa que en ambas controversias constitucionales existe identidad de partes, puesto que el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la autoridad promovente. Asimismo, en ambos medios de control constitucional el Poder Ejecutivo Federal es la autoridad demandada pues, si bien no pasa inadvertido que en el presente asunto la accionante demanda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Tesorería de la Federación, no debe pasarse por alto que ambas autoridades son entes conformantes de la Administración Pública Federal y por lo tanto subordinados, por lo que siguiendo la misma lógica que fue ocupada en la controversia constitucional **337/2023**, únicamente puede tenerse como demandado en este medio de control al Poder Ejecutivo Federal con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**<sup>4</sup>.

Ahora bien, por lo que hace a la materia de impugnación, debe precisarse que, si bien en la controversia constitucional **337/2023** la autoridad municipal demandó la invalidez de un oficio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público –lo que pudiera parecer una materia de impugnación diversa a la que se hace en la presente controversia constitucional– lo cierto es que el motivo principal de aquella radicó en que a través del oficio controvertido la autoridad federal negó, entre otros, el pago de las aportaciones federales pertenecientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, así como de los intereses generados por su falta de pago. Es decir, el

---

<sup>4</sup> **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, con número de registro 191294.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2024

oficio se impugnó por la omisión en la entrega de los citados recursos municipales.

En el caso de la presente controversia constitucional, se aprecia con claridad en la demanda, que el Municipio actor también aborda como materia de impugnación las mismas omisiones de pago por parte de la autoridad federal demandada, constituidas por las cantidades de **\$1,154,455.00** (un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) correspondiente al mes de agosto; **\$1,154,455.00** (un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) correspondiente al mes de septiembre; y **\$1,154,458.00** (un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) correspondiente al mes de octubre, todos de dos mil dieciséis, y que en total suman la cantidad de **\$3,463,368.00** (tres millones cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) correspondientes al citado Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; así como la omisión de pago de los intereses generados hasta la fecha por su inobservancia.

Por otro lado, respecto a los conceptos de invalidez que manifestó el Municipio actor, se puede apreciar que en ambos casos argumenta esencialmente que su hacienda municipal ha sido afectada, al considerar que se transgredieron los principios previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal, al no haberse efectuado el pago de las aportaciones federales que le correspondían por parte de la autoridad demandada.

Consecuentemente, por las razones expuestas con anterioridad, **se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, por cuanto hace a la materia de impugnación que se atribuye al Poder Ejecutivo Federal**, ya que existe entre la presente controversia constitucional y su similar **337/2023**, identidad de partes, omisiones reclamadas y conceptos de invalidez; siendo que el último medio de control constitucional **aún se encuentra pendiente de resolución**, por lo que al actualizarse tales coincidencias, la demanda intentada por el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz, **debe ser desechada de plano**.

Aunado al estudio anterior, se estima que también **se actualiza la diversa causal de improcedencia** contemplada en el **artículo 19, fracción IV de la Ley**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2024

**Reglamentaria de la materia**, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)<sup>5</sup> de la Constitución Política Federal, ya que las omisiones de la entrega de las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año dos mil dieciséis, de los meses de agosto, por la cantidad de **\$1,154,455.00** (un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.); de septiembre por la cantidad de **\$1,154,455.00** (un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.); y de octubre por la cantidad de **\$1,154,458.00** (un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), que en total suman la citada cantidad de **\$3,463.368.00** (tres millones cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos, 00/100 M.N.), así como la omisión de pago por los intereses correspondientes que la promovente demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de su Secretaría de Finanzas y Planeación; son las mismas omisiones de pago que fueron reclamadas como materia de impugnación en la diversa controversia constitucional 129/2019, promovida por el mismo Municipio actor.

Al respecto, conviene precisar que el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que la controversia constitucional es improcedente cuando se impugnan normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia constitucional, o contra resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre y cuando exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos en que las resoluciones tengan efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En el presente caso, se estima que dichas características se actualizan respecto de la controversia constitucional **129/2019**, de conformidad con los hechos que se exponen a continuación:

1. El doce de marzo de dos mil diecinueve el Municipio de Chinameca del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la citada entidad federativa, impugnando lo siguiente:

---

<sup>5</sup> **Artículo. 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...].



**“IV. ACTOS RECLAMADOS**

**1).- De las autoridades señaladas se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se haya emitido para la realización de la indebida retención de las aportaciones y participaciones federales que le corresponden al municipio de Chinameca, Veracruz, por concepto de **Ramo General 33**, y en lo particular a:**

**a.- Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF) del año 2016, por el total de \$3,463,368.00 (Tres millones, cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

*En este caso, se reclama también la omisión de pago de los intereses por el retraso injustificado en el pago del FISDMDF, pago de interés que deberá hacer a mi representado, hasta que se realice el pago total de dichas aportaciones y participaciones.*

*Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*Se reclama la omisión de las autoridades aquí señaladas como demandadas, en el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales a su cargo, así como a lo dispuesto en el numeral Sexto párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que han sido omisas en entregar las participaciones federales.*

*En razón de lo expuesto, se solicita se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora iniciamos, la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar las cantidades que inconstitucionalmente han retenido a las participaciones que corresponden al municipio que representamos provenientes del Fondo por el concepto de Ramo General 33, y en lo particular a:*

**a.- Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF) del año 2016, por el total de \$3,463,368.00 (Tres millones, cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.). (Correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016).”**

- 2. Al respecto, en el capítulo de la demanda “VI.- MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONSTAN A QUIEN PROMUEVE Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.”, la autoridad accionante precisó lo siguiente:**

*“[...] el Gobierno del Estado de Veracruz, recibió de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las aportaciones federales de manera puntual y conforme al calendario que ésta publica cada año en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo, el ahora demandado, ha venido ocurriendo en omisión de entregar las aportaciones federales demandadas, con sus respectivos interés (sic) que le corresponden al Municipio [...].*

*[...]*

*Así, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 29 de enero de 2016, núm. Ext. 042 se publicó el acuerdo que a continuación se señala:*

**‘ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISDM) ENTRE LOS MUNICIPIOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.’**

*[...]*

***El Acuerdo en el que se da a conocer la distribución de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISDMDF para el ejercicio 2016 y en la página 23 de la Gaceta Oficial citada se asigna a Chinameca, Veracruz, un monto de \$11 544,553.00 (Once millones quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) los cuales debían cubrirse en diez pagos mensuales -de enero a octubre- tal como lo dispone el citado acuerdo en la página 25 en su artículo décimo, estableciendo para tal efecto la calendarización siguiente: 8 de febrero, 7, de marzo, 6 de mayo, 7 de junio, 7 de julio, 5 de agosto, 7 de septiembre, 7 de octubre y 4 de noviembre de 2016. Así, el Gobierno del Estado de Veracruz debió depositar al municipio de Chinameca, Ver., en los meses que se detallan las siguientes cantidades; 1,154,455.00 correspondiente al mes de agosto; \$1,154,455.00 correspondiente al mes de septiembre; y 1,154,455.00 correspondiente al mes de octubre de 2016, sin embargo y a pesar de que se hicieron las gestiones ante el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado para que depositaran al Ayuntamiento de Chinameca, Ver., y que a la presente administración se***

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2024

*lo ha requerido también, no ha realizado el pago correspondiente a las mensualidades que debían haberse depositado los días 7 de septiembre, 7 de octubre y 4 de noviembre de 2016, reteniendo indebidamente al Ayuntamiento de Chinameca, Ver., la cantidad de \$3,463,368.00 (Tres millones, cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), [...]*".

3. Por acuerdo de misma fecha, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional **129/2019**, y designó como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas, quien previo a pronunciarse previno a la autoridad accionante a efecto de que precisara las autoridades en contra de quienes interponía la demanda, ya que del contenido de aquella se advertían únicamente reclamaciones en contra del Poder Ejecutivo de la entidad.
4. Desahogado el requerimiento, mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, teniendo como único demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.
5. Finalmente concluido el trámite respectivo, el once de septiembre de dos mil diecinueve la Segunda Sala de este Alto Tribunal, **dictó sentencia en la citada controversia constitucional determinando su sobreseimiento, pues concluyó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, al haber presentado la demanda de forma extemporánea.**

Se llegó a dicha determinación, ya que se consideró que en el asunto no se actualizó la regla general para la impugnación de las omisiones en controversia constitucional; es decir, que la oportunidad se actualiza día a día en tanto subsista la omisión, pues para que se constituya dicha regla es *"indispensable la existencia de una falta absoluta de actuación de la demandada y no solo el incumplimiento parcial o la mera infracción de alguna disposición legal"*<sup>6</sup>.

En este caso, de acuerdo con la Segunda Sala, el Municipio actor tuvo en todo momento pleno conocimiento de los días que se encontraban programados para realizar el pago de los montos correspondientes a las aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal de los meses de agosto, septiembre y octubre de

---

<sup>6</sup> Visible en la página 6 del engrose oficial de la sentencia de once de octubre de dos mil diecinueve, dictada en la controversia constitucional 129/2019.

dos mil dieciséis, derivado de la publicación del **“ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016”**, publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis y que contenía el calendario con las fechas de pago a los Municipios. Por lo tanto, el plazo para haber impugnado tales omisiones empezó a correr a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento que los recursos de la hacienda municipal estaban siendo afectados por la autoridad local demandada, pues *la “omisión de realizar el pago es una consecuencia necesaria y directa de un acto positivo, en este caso, de una retención primigenia”*<sup>7</sup>.

En ese sentido, en ambas controversias constitucionales existe identidad de partes, ya que el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, también fue el promovente en la diversa controversia constitucional **129/2019**; asimismo, en ambos asuntos la autoridad demandada es el Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa. Al respecto, debe precisarse que si bien en el presente asunto la accionante demanda al Poder Ejecutivo local, por conducto de su Secretaría de Finanzas y Planeación, de conformidad con lo que fue señalado en párrafos anteriores, ésta última se trata de un órgano interno y subordinado del primero, por lo que no puede ser considerado como demandado, ya que aquél debe comparecer por conducto de su representante legal.

Aunado a lo anterior, en ambos medios de control constitucional se impugnaron los mismos actos, esto es: las omisiones de pago de los recursos de los meses de agosto, septiembre y octubre del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como el pago de los intereses por el retraso en la entrega de dichos recursos.

Y por cuanto hace a los conceptos de invalidez, son esencialmente los mismos, pues se argumenta la transgresión de los principios de integridad y libre administración de los recursos económicos municipales previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, debido a que el Municipio actor

---

<sup>7</sup> Visible en la página 7 del engrose oficial de la sentencia de once de octubre de dos mil diecinueve, dictada en la controversia constitucional 129/2019.

considera que la retención de los recursos económicos que le corresponden vulnera su hacienda pública municipal.

En ese orden de ideas, se concluye entonces que **se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, por cuanto hace a la materia de impugnación que se le imputa al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, al existir identidad de partes, omisiones impugnadas, conceptos de invalidez y haber sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia constitucional, por lo que debe desecharse la demanda intentada, toda vez que **ya existe un pronunciamiento previo, definitivo y firme sobre su improcedencia.**

En conclusión, al ser manifiesto e indudable que la materia de impugnación intentada por el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es susceptible de procedencia por las razones que han sido expuestas en el cuerpo del presente proveído, por ende, lo conducente es **desechar de plano la demanda intentada**, resultando aplicable al caso la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>8</sup>.**

Por las razones expuestas con anterioridad, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**V. Habilitación de días y horas.** Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

<sup>8</sup> Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1122, número de registro 179954.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2024

**Notifíquese.** Por estrados al Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **201/2024**, promovida por al **Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2024T01:48:16Z / 06/08/2024T19:48:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	78 d4 78 b9 72 f1 6d b0 06 6d c3 77 52 05 cc 45 b2 fb 46 0e 10 a3 3a 4e ff 53 6c 2b 25 b8 46 ac b5 79 9f c0 f4 17 6a 5b 80 8b 2a ef ee 44 88 b7 00 61 08 ba 9d 42 f9 9f 3b b7 09 ef 84 be 9e a3 2a 0c 5b 2e 70 2a d6 76 7c 51 8c 7b cc c1 84 ee df 54 8c 1f 5a cc 57 25 7b db 85 0d d7 59 02 50 91 1b 3f 9f 0a ba 9d 28 b9 c2 0f f7 20 9f 5c 3e 70 b3 8d c7 f6 c5 c4 36 d1 19 92 a2 af c3 6e 5e c9 1b 72 6b b7 0d 5f a0 5b 51 d4 3f 36 57 48 93 4c 98 7e 7f 0d be c7 a9 37 68 76 0f 78 f4 42 2e 75 df 0a 02 24 f1 09 7a 35 73 23 18 1c 56 1f 17 12 32 57 5f 1c a7 43 17 54 16 ed c1 60 b0 2e 35 60 65 00 f8 63 0b 5e e5 22 ad ee 6f 75 35 72 8a d7 7e e5 f3 c5 30 ed 9f 87 3e 8b 9a 97 7b 29 fe 1e f7 ef 14 11 07 f9 b6 46 37 3a b1 c2 89 c6 60 5d 3e 5c eb d4 35 42 91 36 ca 67 ba 3e e0 fe fd			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2024T01:48:37Z / 06/08/2024T19:48:37-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2024T01:48:16Z / 06/08/2024T19:48:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7454639			
	Datos estampillados	436E74F9CABD513726D4D2ADABD79D0E32191CA755154140E1DB9CDA563328E9			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2024T00:18:05Z / 06/08/2024T18:18:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ca 05 a1 cf 2a d1 e6 e7 69 40 0e 2d 2a c2 a7 46 33 1c c1 7c 98 a3 ff 77 c3 31 e3 f8 0f 3a 42 bf 43 27 41 2f f3 4d 90 ca c5 c8 18 fd 96 50 b1 17 6b d8 96 41 40 f3 38 c0 13 ff 02 7e 4a dc 34 6a 54 06 02 79 3a fe d6 70 2d 9a ac 5b b6 f9 cb 56 4c ea 30 04 cd c7 b8 a3 f3 34 f7 9a 9c ef 48 72 76 e5 5b 72 04 85 82 e7 27 ba c2 3b 8d ef 32 a4 58 fb 52 69 81 bf 5f 37 06 be 3b b2 dd 51 83 b3 ad a3 72 73 a8 e6 35 dc dc 2c 87 bb be 08 e7 f6 bc 98 00 d9 fb ce bc 5c 82 1c 05 71 56 29 22 ea 5d a0 48 33 97 ae d4 b2 e8 8f 71 1a af e8 8d a3 cb d3 93 66 4c 11 ed 68 87 91 2b 49 23 7a 6d 37 f2 c2 af 58 4e 31 87 5d a4 a9 4a 2a 0a e7 bb 5c 5e 03 3a 0d 81 96 f1 0c 9d e3 90 b5 da 78 a4 b0 78 bd 8d 6e f8 7c b8 19 57 55 03 65 4a c2 3c e3 93 cb 7f a1 e2 05 10 bc 3a 7e cf 7a 1d a0 ca 09			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2024T00:18:38Z / 06/08/2024T18:18:38-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2024T00:18:05Z / 06/08/2024T18:18:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7454370			
	Datos estampillados	2FDF101CBCE2000253C1E8200ED140F280A55DAC1941FBEE736FD5260F2CE4CD			